

Juicio No. 11333-2019-02664

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE LOJA.** Loja, miércoles 11 de marzo del 2020, las 15h23.

VISTOS: Viene a conocimiento de este Tribunal la acción de protección, por haberse concedido el recurso de apelación a la parte accionante, de la sentencia emitida por el Juez Constitucional Gonzalo Iván Aguirre Valdivieso, en la cual **Inadmite** la acción de protección por improcedente, por lo que siendo el estado del proceso, se considera:

**PRIMERO: Tribunal que conoce y resuelve la presente apelación.-** Los jueces que integran el presente Tribunal de Apelación, son los doctores: Pablo Santiago Narváez Cano, Max Patricio Brito Cevallos (Ponente), y Carlos Lenin Tandazo Román.-

**SEGUNDO: Identificación de los sujetos procesales.- 2.1. Como parte accionante:**

Los señores Carlos Enrique Japa Vacacela, Marcela María Chamba Rodríguez, Luis Alfredo Pineda Ordóñez, Martha Lucía Abendaño Herrera, Aníbal García Proaño, Luis Emilio Bravo Mendieta, Miguel Angel Ludeña Costa, Gil Arturo Espinosa Apolo, Mario Duval Pacheco Sarmiento, Lido Efrén Aguilar Feijoo, Eufemia Mariana de Jesús Castro Veintimilla, Angel Estuardo Salazar Chávez, Rosa Amalia Alvarado Ramon, Oswaldo Agustín Suescun Vallejo, Bolívar Napoleón Moncayo Córdova, Maribel del Carmen Berrú,

**2.2. Como parte accionada:** Ministerio de Agricultura y Ganadería, en la persona del señor Ministro Dr. Xavier Enrique Lazo Guerrero; Autoridad Agraria Nacional, anteriormente Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en la persona del Dr. Manuel Suárez Rites o quien ocupe dicho cargo actualmente; Marianita de Jesús Zapata González, Ex Presidenta de la Junta General de Usuarios del Sistema de Riego Quinara, Dr. Edmidio Efrén Ojeda Soto, Presidente de la Junta General de Usuarios del Sistema de Riego Quinara; Ing. Geovanny Patricio Segarra Ramírez, Director Distrital del Ministerio de Agricultura y Ganadería en Loja; **2.3.** Se cuenta con la Procuraduría General del Estado, en la persona de la Ab. Ana Cristina Vivanco Eguiguren, Directora Provincial de la Procuraduría General del Estado en Loja.-

**TERCERO: Competencia.-** Esta Sala de la Corte Provincial de Justicia de Loja es competente para conocer la impugnación en virtud de lo contemplado en el inciso final del numeral 3ro. del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 24 y 168.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y con el Art. 208.8 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **CUARTO: Validez Procesal.-** No se advierte omisión sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, ni se ha dejado en indefensión a los sujetos procesales, por lo que se declara su validez procesal.-

**QUINTO: Antecedentes.-** 5.1. **Comparecen los accionantes, ante el Juez Constitucional a quo, e indica en lo principal:** "... Que, la licenciada Mariana Zapata Gonzalez, Presidenta de la Junta General de Usuarios del Sistema de Riego Quinara (que tiene otro nombre el de Marianita de Jesús Zapata Gonzalez), existe ilegitimidad de personería activa, (invoca esta solemnidad sustancial), a la fecha a de la petición, ha presentado sin ningún derecho, una solicitud para que se dejen sin efecto o nulas las escrituras de adjudicación (33) de lotes de vivienda legalmente realizadas en forma individual en favor de los accionantes por el señor Dr. Rafael Villamar Villamar, Director Ejecutivo del Ex IERAC Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, de ese entonces, las cuales se encuentran protocolizadas e inscritas en el Registro de Propiedad del cantón Loja, en forma individual, debidamente catastradas en los Registro del Municipio de Loja; cuya finalidad ha sido, que se les adjudique más tierras a los miembros de esa organización que representa, y por ende acaparar más tierras, pues todos los socios de esta "organización" son adjudicatarios de sendas parcelas de terreno y lotes de vivienda en la misma hacienda Quinara, que fue de propiedad del EX IERAC.- Escrituras que no han sido respetadas por los funcionarios del Estado, anteriormente Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, Dr. Manuel Suárez Rites, quien actuó y resolvió el trámite administrativo del expediente No. R.A. 884777, de revisión de adjudicación, sin respetarse el debido proceso.- Que la licenciada Mariana Zapata Gonzalez o Marianita de Jesús Zapata González, comete el acto ilegal de falsear la verdad, como es la de realizar una declaración juramentada en el sentido de que "desconoce los domicilios de los accionantes", con la finalidad de que sean citados por la prensa, Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, cometiendo el delito de perjurio, pues dentro del expediente No. R.A. 884777, de reversión de las adjudicaciones, que ha servido de base para obtener de la Autoridad Administrativa una resolución, se puede verificar en el trámite los domicilios de los demandados.- Que, el trámite administrativo del expediente no. R.A. 884777, que se ha sustanciado en primer lugar ante la Dra. Ana Lucía Pérez Vega, en su calidad de Directora de Saneamiento de Tierras de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, quien mediante auto de fecha 01 de agosto del 2013, a las 09h00 avoca conocimiento de la petición solicitada por la Lic. Mariana Zapata González Presidenta de la Junta General de Usuarios del Sistema de Riego Quinara, quien dispone en el numeral 3 de su auto, que la accionante presente "declaración juramentada del desconocimiento de los domicilios, e imposibilidad de determinar la individualidad y residencia de los demandados...", no se ordena que la accionante

cumpla con la información correspondiente de los domicilios exactos y residencias de los presuntos demandados, para dar cumplimiento a lo prescrito en el Art. 346.4 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la fecha del trámite.- Que la accionante falsea la verdad al declarar mediante escritura de declaración jurada realizada el 6 de septiembre del 2013, que desconoce el domicilio de los comparecientes.- Que la funcionaria administrativa, fuera del término concedido a lo establecido en el artículo 138.1 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en el término de 10 días, le acepta esta declaración juramentada, sin más ni más y procede a calificar la petición con fecha 5 de noviembre del 2013, disponiendo se realice la citación correspondiente a los demandados.- Que en el trámite no constan el acto sustancial de entrega de las boletas de citación de forma personal a los demandados, con copia de la demanda y auto recaído sobre esta acción en su domicilio.- Que, la Lcda. Mariana de Jesús Zapata González con fecha 9 de septiembre del 2013, a las 12h05 presenta en la ventanilla única del Ministerio de Agricultura Ganadería Acuacultura y Pesca de Loja, al cual adjunta entre otros la declaración juramentada, documentos que no los presenta en la ciudad de Quito, sino en Loja, transgrediendo el plazo de 10 días para que se cumpla la disposición.- Que, a la fecha en que tuvieron los accionantes conocimiento de esta acción administrativa, esto es, de los certificados del Registro de la Propiedad y de las copias certificadas del expediente de reversión de las adjudicaciones No. 884777 R.A. ya no podían oponerse a la acción incoada en su contra, ni recurrir de la resolución de fecha 2 de septiembre del 2014, dictada por el Dr. Manuel Suárez Rites, Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria, e interponer los recursos que les franquea la ley, por cuanto la misma había causado estado.- Que, no existe seguridad jurídica, pues se levanta un trámite por causal de reversión de las adjudicaciones, constantes en la Ley de Tierras Baldías y Colonización y se resuelve por una disposición prescrita en la Constitución de la República, que es totalmente inaplicable al trámite, sin hacer relación a la Ley de Reforma Agraria, que es con la cual se adjudicó los lotes de vivienda.- Que por la vía civil el Juicio reivindicatorio ordinario No. 172-05, que les interpuso el señor Agrónomo Carlos Capa Vacansela, hoy accionante, en contra de la organización comandada por el presidente de la junta general de usuarios del sistema de riego Quinara, a esa fecha, Máximo Daniel Castillo Briceño, cuya sentencia fue emitida por el Juzgado Primero de lo Civil de Loja con fecha 8 de diciembre del 2004, por medio de la cual se reivindica la propiedad a su legítimo propietario Carlos Enrique Japa Vacancela y su señora y dispone por el demandado señor Máximo Daniel Castillo Briceño, Presidente de la Junta

Administradora del sistema de Riego Quinara Tumianuma, con los linderos y dimensiones antes indicado a sus propietarios Carlos Enrique Japa Vacancela y Ruth Corina Hurtado Espinoza, bajo las prevenciones de orden legal, sentencia ratificada por la Sala de lo Civil y Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la H. Corte Superior de Loja, que desestima la apelación y confirma la sentencia venida en grado. Que posterior a ello se presentó recurso de casación que fue rechazado por la Corte Suprema de Justicia de ese entonces, que estaríamos entonces frente a un caso de cosa juzgada que sería el estado en que se encuentra este caso, cuando ha sido decidido por los órganos jurisdiccionales de forma definitiva e irrevocable.- Que con el acto administrativo se les violó el debido proceso en lo referente al derecho a la defensa consagrado en el Art. 76 numeral 7, letra a), b), e) y m) de la Constitución de la República, como consecuencia de esta acción administrativa y resolución ilegal, también se les ha vulnerado el derecho a la propiedad privada, prescrito en el Art. 66 numeral 26 de la mencionada Constitución.- PRETENSION. "1.- Que se declare la vulneración del debido proceso en lo referente al derecho de defensa consagrado en el artículo 76 numeral 7, letra a), y del derecho a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República; 2. Que se acepte la acción de protección planteada; 3. Que como medidas de reparación integral se disponga lo siguiente: a) Que se ordene la reparación integral a los accionantes, como lo estipula el Art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional declarando la nulidad de la causa, esto es, el Expediente de reversión de las adjudicaciones No. R.A. No. 884777, por violaciones constitucionales que se han cometido dentro de la sustanciación del trámite administrativo; b) Que se deje sin efecto la resolución expedida por el Subsecretario de Tierra, Dr. Manuel Suárez Rites, de fecha 2 de septiembre de 2014, las 10h15, dictada en el Expediente Administrativo No. R.A. 884777, por no estar legalmente fundamentada conforme lo prescribe el Art. 76 literal) de la Constitución Política del Ecuador; c) Se disponga que los afectados gocemos de los derechos reparados a nuestra satisfacción; y, que se restablezcan a la situación anterior; pudiendo incluir la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial; la rehabilitación, la satisfacción, garantía de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, y las disculpas. d) Que se deje sin efecto la Providencia de Adjudicación No. 1508L00984, de fecha Cuenca 28 de agosto del 2015, con la cual se adjudica a los invasores la "Junta de Usuarios de canal de Riego Quinara", en forma ilegal y arbitraria, los lotes de terreno de nuestra propiedad; e) Que se notifique al señor Registrador de

la Propiedad del cantón Loja, con la resolución que se servirá dictar en nuestra favor para que la inscriba, en forma inmediata: f) Que se prohíba que la Compañía MALCA realice trabajos, suspenda en forma inmediata; al efecto se notificara a su representante; g) Que los accionados, presenten ante su Autoridad el Expediente Administrativo No. R.A. 884777 de reversión de la adjudicación; y h) Que se notifique al GAD Municipal de Loja, con la finalidad de que se restituya la inscripción en los Catastros y en el Registro de la Propiedad del cantón Loja...";

**5.2. Los accionados Marianita de Jesús Zapata González y Dr. Emigdio Efrén Ojeda Soto, en lo principal han indicado:** Que los accionantes no han probado que exista la violación de un derecho constitucional y lo reclamado es un asunto de mera legalidad de trámite ordinario.- Que la acción no cumple los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de los Art. 40 y 42 numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Que la reversión y nulidad que se solicitan en la acción son actos de mera legalidad y que los usuarios del sistema de riego Quinara han sido citados por la prensa conforme lo justifica con las copias de las publicaciones que presenta, y que al no haberse probado la vulneración de ningún derecho constitucional solicita se rechace la demanda de acción de protección ya que lo demandado por los reclamantes tiene otra vía como la ordinaria.

4.4.1) Réplica, Que existen los argumentos jurídicos necesarios para que se rechace la acción propuesta por improcedente, misma que debió proponer en el Tribunal Contencioso Administrativo.-

**5.3. La entidad accionada Ministerio de Agricultura y Ganadería, ha manifestado en lo principal:** Que lo demandado son asuntos de mera legalidad que no pueden ser conocidos en el ámbito de la esfera constitucional y existe incompetencia en razón de la materia en virtud de que este asunto se debió tramitar en la vía ordinaria.- Que la demanda no cumple los requisitos de los Art. 40 y Art. 42 numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional.- Que no hay legitimación de la parte activa ya que según la parte actora son 33 involucrados y solamente demandan 17 personas.- Que los accionantes pretenden se les reconozca un derecho a la propiedad, lo que no es materia constitucional.- Que no se ha determinado el grado de la supuesta vulneración de los derechos por lo que solicita se rechace la presente acción. Que a los accionantes se los ha citado por la prensa en tres días distintos por lo que no pueden alegar falta de notificación e indefensión.- que la declaratoria de un acto administrativo se tramita en una vía no constitucional.-

**5.4. La Procuraduría General del Estado** Por medio de su representante ha manifestado en lo principal: Que la demanda no cumple con los tres presupuestos del Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control

*Constitucional.- Que del texto de la demanda y la fundamentación de las pretensiones realizadas en la audiencia, se evidencia que las pretensiones procesales son de rango administrativo de naturaleza ordinaria y que los accionantes en el momento oportuno debieron activar su derecho a la tutela judicial efectiva conforme al ordenamiento jurídico vigente a la fecha para reclamar su derecho a la seguridad jurídica y que por tratarse de un asunto patrimonial y de mera legalidad de un acto administrativo y de conformidad a lo estipulado en los numerales 1, 4 y 5 del Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicita se declare la improcedencia la acción de protección.- Que la reclamación es un asunto infra-constitucional de orden administrativo y que se ha probado que los reclamantes han sido citados por la prensa, por lo que solicita se rechace la acción propuesta.-*

**5.5. El Juez a quo procedió a resolver:** *"INADMITIR la acción de protección planteada por los señores CARLOS ENRIQUE JAPA VACACELA, MARCELA MARÍA CHAMBA RODRÍGUEZ, LUIS ALFREDO PINEDA ORDÓÑEZ, MARTHA LUCÍA ABENDAÑO HERRERA, ANÍBAL GARCÍA PROAÑO, LUIS EMILIO BRAVO MENDIETA, MIGUEL ANGEL LUDEÑA COSTA, GIL ARTURO ESPINOSA APOLO, MARIO DUVAL PACHECO SARMIENTO, LIDO EFRÉN AGUILAR FEIJOO, EUFEMIA MARIANA DE JESÚS CASTRO VEINTIMILLA, ANGEL ESTUARDO SALAZAR CHÁVEZ, ROSA AMALIA ALVARADO RAMON, OSWALDO AGUSTÍN SUESCUN VALLEJO, BOLÍVAR NAPOLEÓN MONCAYO CÓRDOVA, MARIBEL DEL CARMEN BERRÚ, LUIS ARTEMIO TABARA GALLO e HIPOLITO LENÍN PUCHA DIAZ, por improcedente, conforme lo previsto en los numerales 1, 3, 4 y 5, del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Se deja a salvo el derecho que tienen los accionantes para seguir las acciones legales que consideren necesarias".-*

**SEXTO: 6.1. Del Recurso de Apelación:** El inciso segundo del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al referirse al RECURSO DE APELACIÓN, en su parte pertinente indica: "La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia". - En este sentido la norma es muy clara al indicar que al existir un Recurso de Apelación, se deberá resolver conforme a los autos, con la excepción del caso en el que se ordene la práctica de pruebas, en cuyo caso se deberá convocar a la audiencia respectiva;

**6.2. Naturaleza jurídica de la acción ordinaria de protección:** Los artículos 88 de la Carta Magna; y 39 de la Ley Orgánica

de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tratan en lo substancial, del amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y cuando estos sean vulnerados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- Es importante establecer que la acción de protección, tiene como condición sine qua non, la concurrencia de tres requisitos, mismos que se encuentran establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinando, entre ellos: a) Violación de un derecho constitucional; b) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, c) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; **6.3.**

**Determinación de los Problemas Jurídicos a resolver:** El problema jurídico a resolver es establecer si la entidad accionada, Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca al sustanciar y resolver el expediente de reversión de las adjudicaciones No. R.A. No. 884777, ha vulnerado algún derecho constitucional, en especial el debido proceso; **6.4. Resolución del problema jurídico sobre la vulneración de derechos constitucionales:** Una vez que se han analizado los recaudos procesales se ha podido establecer lo siguiente: **6.4.1.** Con fecha 1 de agosto del 2013, a las 09h30, la Dra. Ana Lucía Pérez Vega, Directora de Saneamiento de Tierras del Ministerio de Agricultura (fs. 690), emite una providencia que en lo principal indica: *“Avoco conocimiento de la petición de trámite administrativo No. 1484-RA solicitado por la Junta General de Usuarios del Sistema de Riego Quinara representada por su Presidenta, LCDA. MARIANA DE JESÚS ZAPATA GONZÁLEZ en contra de los señores ARMANDO EMILIANO CANGO CUENCA, MARIBEL DEL CARMEN BERRU, WASHINGTON ERASMO ORELLANA RAMON, HERNAN ARTURO ESPINOZA SUAREZ, OSWALDO AGUSTIN SUESCUM VALLEJO, MARIO DUVAL PACHECO SARMIENTO, MARCO ANTONIO MALDONADO DELGADO, ANGEL ULPIANO JARAMILLO GOMEZ, ROSA AMALIA ALVARADO ROMAN, TERESA NOEMI RUIZ ORTEGA, LIDO EFREN AGUILAR FEIJOO, ANIVAL GARCIA PROAÑO, RITA MAGALI VASQUEZ SILVA, CARLOS ENRIQUE JARA VACANCELA, MIGUEL ANGEL LUDEÑA ACOSTA, MARCO ANTONIO FLORES ZAMBRANO, LUIS EMILIO BRAVO MENDIETA, ALBERTO ARTURO BRICEÑO BURNEO, GIL ARTURO ESPINOZA*

APOLO, JOSE EDUARDO LIVISACA ZHINGRE, EUFEMIA MARIANA DE JESUS CASTRO VEITIMILLA, MERCEDES LETICIA ARAUJO ROJAS, ENRIQUE OSWALDO SILVA BUSTO, LUIS ALFREDO PINEDA ORDOÑEZ, ANGEL MARIA MORALES FLORES, MAGNO JAVIER VARGAS RIOS, MARCELA MARIA CHAMBA RODRIGUEZ, BOLIVAR NAPOLEON MONCAYO CORDOVA, HUMBERTO JOEL RAMIREZ ROMERO, MARTHA LUCIA ABENDAÑO HERRERA, NELIDEL DOLORES MALDONADO RODRIGUEZ, LUIS RAPHAEL FIGUEROA PIEDRA; y, GUADALUPE DEL CISNE COSTA PALADINES.- Actúe la Dra. Matilde Egas Santeli en calidad de Secretaria Ad-Hoc, quien estando presente acepta desempeñar el cargo.- Esta Autoridad en uso de sus atribuciones dispone: 1) Agréguese al expediente los memorandos Nos. MAGAP-DPA-LOJA-UT-2012-1543-M de 10 de octubre de 2012 (fs. 2); MAGAP-DPA-LOJA-UT-2012-1465-M de 26 de septiembre de 2012 (fs. 4); MAGAP-DPA-LOJA-UT-2012-1382-M de 10 de septiembre de 2012 (fs. 5); MAGAP-DPA-LOJA-UT-2012-11765-M de 31 de agosto de 2012 (fs. 8); MAGAP-DPA-LOJA-UT-2012-0839-M de 2 de julio de 2012, con el cual ingresa un informe y anexo (anillado) (fs. 11 a 108); MAGAP-STRA-2012-5308-M de 30 de octubre de 2012 (fs. 109); MAGAP-STRA-2012-6400-M de 19 de diciembre de 2012 (fs. 110); y, MAGAP-DSG-2012-1360-M de 27 de octubre de 2012 (fs. 112), con los cuales se solicita y se remite 33 expedientes de adjudicación del predio Quinara (1484-RA), ubicado en el sector Yagana, parroquia Quinara, cantón y provincia de Loja otorgada por el Ex – IERAC.- 2) De conformidad a lo previsto en la Constitución de la Política del Ecuador Art. 226, que obliga a ejercer solamente las competencia y facultades atribuidas en la misma y la ley, a las instituciones del Estado, sus organizaciones, dependencia, así como a las servidoras y servidores públicos y a las personas que actuamos en virtud de una potestad pública; al Art. 227, el cual manifiesta que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, Jerarquía, coordinación y transparencia entre otros; al Art. 233 inicio primero que, ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones; complementariamente, con el Art. 76, numerales, 1, 2, 3, 4 y 7 literales a), b), c), que categóricamente manifiesta, el garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y obligaciones de cualquier orden, asegurándose el derecho al debido proceso que incluirá entre otros, el que nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción entre otras, administrativa o de otra naturaleza.- 3) De conformidad a lo establecido en el numeral 1

del Art. 138 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en el término de 10 días, la Lcda. Mariana de Jesús Zapata González, en calidad de Presidenta de la Junta General de Usuarios del Sistema de Riego Quinara, presente declaración juramentado, del desconocimiento e imposibilidad de determinar la individualidad y residencia de los demandados, de no dar cumplimiento a lo solicitado se tendrá por desistida su petición.-NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE"; **6.4.2.** Con fecha 6 de septiembre del 2013 ante la Dra. Gina Calva Tapia Notaria Suplente de la Notaría Primera del Cantón Loja, comparece la señora Marianita de Jesús Zapata Gonzalez, de estado civil casada, en calidad de Presidenta del Sistema de Riego Quinara, con pleno conocimiento de las penas de perjuicio y en calidad que comparece, tiene a bien declarar que actualmente lo siguiente: "**Que desconozco el domicilio habitual y permanente de los siguientes señores BERRU MARIBEL DEL CARMEN, ORELLANA RAMON WASHINGTON ERASMO; ESPINOZA SUAREZ HERNAN ARTURO; PACHECO SARMIENTO MARIO DUVAL; MALDONADO DELGADO MARCO ANTONIO; JARAMILLO GOMEZ ANGEL ULPIANO; ALVARADO RAMÓN ROSA AMALIA; RUIZ ORTEGA TERESA NOEMI; AGUILAR FEIJOO LIDO EFREN; VASQUEZ SILVA RITA MAGALI; FLORES ZAMBRANO MARCO ANTONIO; BRAVO MENDIETA LUIS EMILIO; BRICEÑO BURNEO ALBERTO ARTURO; ARAUJO ROJAS MERCEDES LETICIA; SILVA BUSTOS ENRIQUE OSWALDO; PINEDA ORDOÑEZ LUIS ALFREDO; CHAMBA RODRIGUEZ MARCELA MARIA; MONCAYO CORDOVA BOLIVAR NAPOLEON; RAMIREZ ROMERO HUMBERTO JOEL; ABENDAÑO HERRERA MARTHA LUCIA; COSTA PALADINES GUADALUPE DEL CISNE; CANGO CUENCA ARMANDO EMILIANO; SUESCUM VALLEJO OSWALDO AGUSTIN; GARCIA PROAÑO ANIBAL; LUDEÑA COSTA MIGUEL ANGEL; ESPINOSA APOLO GIL ARTURO; LIVIZACA ZHINGRE JOSE EDUARDO; CASTRO VEITIMILLA EUFEMIA MARIANA DE JESUS; MORALES FLORES ANGEL MARIA; MALDONADO RODRIGUEZ NELIDEL DOLORES; FIGUEROA PIEDRA LUIS RAPHAEL; VARGAS RIOS MAGNO JAVIER; JARA VACANCELA CARLOS ENRIQUE;** cuyo listado se adjunta en dos fojas útiles como habilitante.- Que la presente declaración la realizo con el objeto de dar cumplimiento a expresas disposiciones legales.- Es todo lo que tengo que declarar en honor a la verdad"; **6.4.3.** Con fecha 9 de septiembre del 2013, la Lcda. Marianita de Jesús Zapata Gonzalez, mediante Oficio 27-JGUs-SRQ-2013, dirigido a la Dra. Ana Lucía Perez Vega en su Calidad de Directora de Saneamiento de Tierras del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca de la ciudad de Quito, indica: "Yo Marianita de Jesús Zapata Gonzalez, portadora de la Cedula No. 0700562788 y

como Presidenta de la JUNTA GENERAL DEL SISTEMA DE RIEGO QUINARA, y en el Compromiso Sectorial No. 7843 referente al caso de adjudicación de Tierras a ExFuncionarios del IERAC, envío el listado de los treinta y tres expedientes de adjudicación del predio Quinara de acuerdo al trámite que se está realizando en su Institución, este listado lo he realizado mediante petición al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL de la ciudad de Loja para verificar exactamente los nombres y apellidos de cada una de las personas que se encuentran en los expedientes, los mismos que servirán para realizar la declaración juramentada por desconocer el domicilio habitual y permanente de los señores que se detallan en el documento adjunto.- Indico además que en la comunicación enviada por el Departamento a su cargo existen errores en los nombres y apellidos de las personas, para lo cual envío el listado como constan en el padrón electoral.- De la misma forma indico que el listado otorgado por el Consejo Nacional Electoral constan como fallecidos los Señores MALDONADO RODRIGUEZ NELIDEL DOLORES, FIGUEROA PIEDRA LUIS RAFAEL, VARGAS RIOS MAGNO JAVIER.- Se indica que el SR.MALDONADO DELGADO MARCO ANTONIO, vende el terreno al SR.CUEVA NARVAEZ FRANCISCO VICENTE el 10 de Diciembre de 1990, y CASTRO VEINTIMILLA EUFEMIA MARIANA DE JESUS, vende el terreno al SR. ESPINOZA RUIZ ANGEL OLIVER el 28 de Marzo del 2003.- Además informo que los señores que constan en los expediente nunca han estado en posesión de estos terrenos, los que si están en posesión hasta la fecha son los socios de la JUNTA GENERAL DE USUARIOS DEL SISTEMA DE RIEGO QUINARA..." (sic).- De igual forma se adjunta al escrito anterior, el oficio 28-JGUs-SRQ-2013, el mismo que está dirigido a la Doctora ASTRITH CUENCA en su calidad de DIRECTORA DE LA SUBSECRETARIA DE TIERRAS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA DE LA CIUDAD DE LOJA, en la que se indica: "Yo, Marianita de Jesus Zapata Gonzalez portadora de la Cedula No. 0700562788 y Presidenta de la JUNTA GENERAL DE USUARIOS DEL SISTEMA DE RIEGO QUINARA, y en el Compromiso Sectorial No. 7843 referente al caso de adjudicación de Tierras a Ex\_Funcionarios del IERAC, y en el pedido que solicita la Doctora Ana Lucia Perez Vega DIRECTORA DE SANEAMIENTO DE TIERRA de la Ciudad de Quito, que se realice una declaración juramentada del desconocimiento e imposibilidad de determinar la individualidad y residencia de los demandados, razón por la cual Doctora Cuenca, solicito de la manera mas comedida que se envíe por intermedio de su Direccion a la ciudad de Quito los documentos para continuar con este caso" (sic);

**6.4.4.** Con fecha 5 de noviembre del 2013, a las 08h36 la Dra. Ana Lucía Pérez Vega,

Directora de Saneamiento de Tierras del Ministerio de Agricultura (fs. 716), emite en lo principal la siguiente providencia: "En lo principal, la petición es clara, precisa, completa y reúne los requisitos de ley, por lo que se acepta al trámite establecido en el Artículo 26 de la Ley de Tierras Baldías y Colonización.- Tomando en cuenta que el demandante, en el libelo inicial de esta demanda señala desconocer el domicilio de los señores Armando Emilio Cango Cuenca, Maribel del Carmen Berru, Washington Erasmo Orellana Ramón, Hernán Arturo Espinoza Suarez, Oswaldo Agustín Suescum Vallejo, Mario Duval Pacheco Sarmiento, Marco Antonio Maldonado Delgado, Angel Ulpiano Jaramillo Gomez, Rosa Amalia Alvarado Ramón, Teresa Noemí Ruiz Ortega, Lido Efrén Aguilar Feijoo, Anibal García Proaño, Rita Magali Vásquez Silva, Carlos Enrique Jara Vacancela, Miguel Ángel Ludeña Costa, Marco Antonio Flores Zambrano, Luis Emilio Bravo Mendieta, Alberto Arturo Briceño Burneo, Gil Arturo Espinoza Apolo, José Eduardo Livisaca Zhingre, Eufemia Mariana de Jesús Castro Veitimilla, Mercedes Leticia Araujo Rojas, Enrique Oswaldo Silva Busto, Luis Alfredo Pineda Ordoñez, Angel María Morales Flores, Marcela Maria Chamba Rodriguez, Bolívar Napoleón Moncayo Córdova, Humberto Joel Ramírez Romero, Martha Lucía Abendaño Herrera, Guadalupe del Cisne Costa Paladines, y Magno Javier Vargas Rios, Nelidel Dolores Maldonado Rodríguez, Luis Raphael Figueroa Piedra; y adjunta la respectiva declaración juramentada, se dispone se realice la citación correspondiente a los demandados, con copia de la demanda y auto recaído sobre esta, mediante tres publicaciones por la prensa que se edita en la ciudad de Loja, de acuerdo a lo establecido en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil; a fin de que en el término de 20 días contesten a los cargos formulados en su contra como causales de Reversión a la Adjudicación y señalen domicilio legal en el Distrito Metropolitano de Quito, para recibir notificaciones.- TERCERO: De conformidad con el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil; se dispone la citación por la prensa a los herederos, presuntos o desconocidos, de los señores Nelidel Dolores Maldonado Rodríguez, Luis Rafael Figueroa Piedra y Magno Javier Vargas Ríos, quienes de conformidad al Ofc. No. 1130-CNEDPL-2013, constan como fallecidos, a fin de que en término de 20 días contesten a los cargos formulados en su contra como causales de Reversión a la Adjudicación y señalen domicilio legal en el Distrito Metropolitano de Quito para recibir notificaciones.- CUARTO: Se dispone a la actora, la Licenciada Mariana Zapata Gonzáles, Presidenta de la Junta General de Usuarios del Sistema de Riego Quinara, concurra a este despacho a retirar el extracto de prensa correspondiente, para realizar las citaciones respectivas, en el término de 5 días, concediéndole 20 días para entregar

en originales, la razón de lo actuado.- QUINTO: De conformidad con el Art. 1000 del Código de Procedimiento Civil, ofíciase al señor Registrador de la Propiedad del cantón Loja, para que se inscriba la demanda conjuntamente con esta providencia en el repertorio a su cargo.- SEXTO: Tramítese la demanda dentro de los expedientes originales de adjudicación; agregando al mismo los documentos acompañados a la petición..."; **6.4.5.** Con fechas jueves 21 (fs. 722), viernes 22 (fs. 723) y lunes 25 (fs. 724) de noviembre del 2013, se realizan las publicaciones por la prensa del extracto de la providencia emitida el 5 de noviembre del 2013, por la Dra. Ana Lucía Pérez, Directora de Saneamiento de Tierras y Patrocinio del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, cuyo contenido ya fue descrito anteriormente; **6.4.6.** Con fecha 8 de enero del 2014, a las 10h25 el Dr. Danilo Escobar Guamantaqui, Director de Saneamiento de Tierras (E) (fs. 733), emite la siguiente providencia, que en lo pertinente refiere: "De conformidad con el numeral 2 del Art. 26 de la Ley de Tierras Baldías y Colonización, se abre la causa prueba por el término de diez días.- Las partes tendrán en cuenta que por ser un procedimiento administrativo, se considera como un trámite sumario; y, en aplicación al principio de celeridad contemplado en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, y el Art. 142 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y conforme a lo dispuesto en el numeral primero del Art. 148 del citado Estatuto, los interesados son quienes deben adjuntar la documentación y justificativos procedentes, que sean admitidos como pruebas..."; **6.4.7.** Con fecha 2 de septiembre del 2014, luego de finalizar el trámite respectivo, el Dr. Manuel Suárez Rites, en calidad de Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria emite la respectiva resolución dentro del expediente No. R.A. 884777, en el cual "**RESUELVE:** Aceptar la solicitud administrativa de Reversión a la Adjudicación propuesta por la Licenciada Mariana Zapata, Presidenta de la Junta General de Usuarios del Sistema de Riego Quinara, y declarar revertidas las adjudicaciones que constan en las siguientes providencias: 1) No: 884777, de 1 de junio de 1988, a las 10h00, otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización IERAC a favor del señor Armando Emilio Cango Cuenca, respecto de un predio de 1.040,00 m2, ubicado en la parroquia Yangana, Cantón Loja, Provincia de Laja; 2) No. 884776, de 1 de junio de 1988, a las 10h00, otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria Colonización IERAC, a favor de la señora Maribel del Carmen Berru, respecto de un predio de 1.000,00 m2, ubicado en la parroquia Yangana, Cantón Loja, Provincia de Loja; 3) No. 884784, de 1 de junio de 1988, a las 11h00, otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización IERAC,

a favor del señor Washington Erasmo Orellana Ramón, respecto de un predio de 1.000,00 m<sup>2</sup>, ubicado en la parroquia Yangana, Cantón Loja, Provincia de Loja; 4) No. 884779, de 1 de junio de 1988, a las 10h00, otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización IERAC, a favor del señor Hernán Arturo Espinosa Suárez, respecto de un predio de 1.277,80 m<sup>2</sup>, ubicado en la parroquia Yangana, Cantón Loja, Provincia de Loja; 5) No. 884763, de 1 de junio de 1988, a las 10h00, otorgada por el instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización IERAC, a favor del señor Oswaldo Agustín Suescun Vallejo, respecto de un predio de 1.000,00 m<sup>2</sup>, ubicado en la parroquia Yangana, Cantón Loja, Provincia de Loja; 6) No. 884762, de 1 junio de 1988, a las 10h00, otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización IERAC, a favor del señor Mario Duval Pacheco Sarmiento respecto de un predio de 1.000,00 m<sup>2</sup>, ubicado en la parroquia Yangana, Cantón Loja, Provincia de Loja; 7) No. 884758, de 1 de junio de 1988, a las 10h00, otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización IERAC, a favor del señor Marco Antonio Maldonado Delgado, respecto de un predio de 1.000,00 m<sup>2</sup>, ubicado en la parroquia Yangana, Cantón Loja, Provincia de Loja; 8) No. 884758, de 1 de junio de 1988, a las 10h00, otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización IERAC, a favor del señor Angel Ulpiano Jaramillo González, respecto de un predio de 1.000,00 m<sup>2</sup>, ubicado en la parroquia Yangana, Cantón Loja, Provincia de Loja; 9) No. 884781, de 1 de junio de 1988, a las 10h00, otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización IERAC, a favor de la señora Rosa Amalia Alvarado Ramón, respecto de un predio de 999,90,00 m<sup>2</sup>, ubicado en la parroquia Yangana, Cantón Loja, Provincia de Loja; 10) No. 884780, de 1 de junio de 1988, a las 10h00, otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización IERAC, a favor de la señora Teresa Noemí Ruiz Ortega, respecto de un predio de 1.000,00 m<sup>2</sup>, ubicado en la parroquia Yangana, Cantón Loja, Provincia de Loja; 11) No. 884775, de 1 de junio de 1988, a las 11h00, otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización IERAC, a favor del señor Lido Efrén Aguilar Feijoo, respecto de un predio de 1.000,00 m<sup>2</sup>, ubicado en la parroquia Yangana, Cantón Loja, Provincia de Loja; 12) No. 884778, de 1 de junio de 1988, a las 10h00, otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización IERAC, a favor del señor Anibal García Proaño, respecto de un predio de 1.000,00 m<sup>2</sup>, ubicado en la parroquia Yangana, Cantón Loja, Provincia de Loja, 13) No. 884768, de 1 de junio de 1988, a las 11h00, otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización IERAC, a favor del señor Rita Magali Vásquez Silva, respecto de un

predio de 987,30 m<sup>2</sup>, ubicado en la parroquia Yangana, Cantón Loja, Provincia de Loja;

14) No. 884770, de 1 de junio de 1988, a las 10h00, otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización IERAC, a favor del señor Carlos Enrique Japa Vacacela, respecto de un predio de 1.000,00 m<sup>2</sup>, ubicado en la parroquia Yangana, Cantón Loja, Provincia de Loja;

15) No. 884766, de 1 de junio de 1988, a las 09h00, otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización IERAC, a favor del señor Miguel Ángel Ludeña Costa, respecto de un predio de 916,35 m<sup>2</sup>, ubicado en la parroquia Yangana, Cantón Loja, Provincia de Loja;

16) No. 884769, de 1 de junio de 1988, a las 10h00, otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización IERAC, a favor del señor Marco Antonio Flores Zambrano, respecto de un predio de 1.000,00 m<sup>2</sup>, ubicado en la parroquia Yangana, Cantón Loja, Provincia de Loja;

17) No. 884767, de 1 de junio de 1988, a las 11h00, otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización IERAC, a favor del señor Luis Emilio Bravo Mendieta, respecto de un predio de 1.000,00 m<sup>2</sup>, ubicado en la parroquia Mangana, Cantón Loja, Provincia de Loja;

18) No. 884761, de 1 de junio de 1988, a las 10h00, otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización IERAC, a favor del señor Alberto Arturo Briceño Burneo, respecto de un predio de 1.000,00 m<sup>2</sup>, ubicado en la parroquia Yangana, Cantón Loja, Provincia de Loja;

19) No. 884755, de 1 de junio de 1988, a las 10h00, otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Coloniza IERAC, a favor del señor Gil Arturo Espinosa Apolo, respecto de un predio de 883,00 m<sup>2</sup> ubicado en la parroquia Yangana; Cantón Loja, Provincia de Loja;

20) No. 884757, de 1 de junio de 1988, a las 10h00, otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización IERAC, a favor del señor José Eduardo Livisaca Zhingre, respecto de un predio de 1.000,00 m<sup>2</sup>, ubicado en la parroquia Yangana, Cantón Loja, Provincia de Loja;

21) No. 884756, de 1 de junio de 1988, a las 10h00, otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización IERAC, a favor de la señora Eufemia Mariana de Jesús Castro Veintimilla, respecto de un predio de 1.000,00 m<sup>2</sup>, ubicado en la parroquia Yangana, Cantón Loja, Provincia de Loja;

22) No. 884759, de 1 de junio de 1988, a las 10h00, otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización IERAC, a favor de la señora Mercedes Leticia Araujo Rojas, respecto de un predio de 1.000,00 m<sup>2</sup>, ubicado en la parroquia Yangana, Cantón Loja, Provincia de Loja;

23) No. 884787, de 1 de junio de 1988, a las 10h00, otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización IERAC, a favor del señor Enrique Oswaldo Silva Bustos, respecto de un predio de 1.000,00 m<sup>2</sup>, ubicado en la parroquia

Yangana, Cantón Loja, Provincia de Loja; 24) No. 884786, de 1 de junio de 1988, a las 10h00, otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización IERAC, a favor del señor Luis Alfredo Pineda Ordoñez, respecto de un predio de 996,75 m<sup>2</sup>, ubicado en la parroquia Yangana, Cantón Loja, Provincia de Loja; 25) No. 884765, de 1 de junio de 1988, a las 10h00, otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización IERAC, a favor del señor Ángel María Morales Flores, respecto de un predio de 1.000,00 m<sup>2</sup>, ubicado en la parroquia Yangana, Cantón Loja, Provincia de Loja; 26) No. 884785, de 1 de junio de 1988, a las 10h00, otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización IERAC, a favor del señor Magno Javier Vargas Ríos, respecto de un predio de 1.210,00 m<sup>2</sup>, ubicado en la parroquia Yangana, Cantón Loja, Provincia de Loja; 27) No. 884783, de 1 de junio de 1988, a las 10h00, otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización IERAC, a favor de la señora Marcela María Chamba Rodríguez, respecto de un predio de 1.000,00 m<sup>2</sup>, ubicado en la parroquia Yangana, Cantón Loja, Provincia de Loja; 28) No. 884782, de 1 de junio de 1988, a las 10h00, otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización IERAC, a favor del señor Bolívar Napoleón Moncayo Córdova, respecto de un predio de 999,90 m<sup>2</sup>, ubicado en la parroquia Yangana, Cantón Loja, Provincia de Loja; 29) No. 884764, de 1 de junio de 1988, a las 10h00, otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización IERAC, a favor del señor Humberto Joel Ramírez Romero, respecto de un predio de 1.000,00 m<sup>2</sup>, ubicado en la parroquia Yangana, Cantón Loja, Provincia de Loja; 30) No. 884771, de 1 de junio de 1988, a las 10h00, otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización IERAC, a favor de la señora Martha Lucía Abendaño Herrera, respecto de un predio de 1.000,00 m<sup>2</sup>, ubicado en la parroquia Yangana, Cantón Loja, Provincia de Loja; 31) No. 884774, de 1 de junio de 1988, a las 10h00, otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización IERAC, a favor de la señora Neli Del Dolores Maldonado Rodríguez, respecto de un predio de 999,90 m<sup>2</sup>, ubicado en la parroquia Yangana, Cantón Loja, Provincia de Loja; 32) No. 884773, de 1 de junio de 1988, a las 10h00, otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización IERAC, a favor del señor Luis Rafael Figueroa Piedra, respecto de un predio de 996,44 m<sup>2</sup>, ubicado en la parroquia Yangana, Cantón Loja, Provincia de Loja; y, 33) No. 884772, de 1 de junio de 1988, a las 10h00 otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización IERAC, a favor del señor Guadalupe del Cisne Costa Paladines, respecto de un predio de 1.000,00 m<sup>2</sup>, ubicado en la parroquia Yangana, Cantón Loja, Provincia de Loja; toda vez que no se han cumplido la función social y ambiental de la

tierra, de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 321.- Una vez que cause estado la presente resolución, oficiese al señor Registrador de la Propiedad del cantón Loja; a fin de que margine la presente Resolución Administrativa en las protocolizaciones e inscripciones respectivos de las adjudicaciones que hoy se declaran revertidas.- A través de la Secretaría General del MAGAP, marginense estas Resoluciones en el Registro Catastral de Tierras del IERAC en los folios correspondientes a los adjudicatarios cuyas adjudicaciones quedan hoy revertidas...”(Las mayúsculas y negrillas no son del texto original); **6.4.8.** Con fecha 27 de octubre del 2014, la señorita Dominique Benalcazar Secretaria Ad Hoc, indica: “RAZON: Siento por tal y para los fines de ley correspondientes, que la Resolución que antecede emitida por el señor Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, Dr. Manuel Suarez Rites, de 02 de septiembre de 2014, al no haber sido impugnada ni observada, se encuentra en firma, por lo tanto, ha causado estado.- Quito, 27 de octubre de 2014”; **6.4.9.** Dentro del proceso 11301-2003-0380, el accionante Carlos Enrique Japa Bacancela y Ruth Corina Hurtado Espinosa, con fecha 15 de julio del 2003, presentaron una demanda de **REIVINDICACIÓN** en contra de la **Junta Administradora del Sistema de Riego Quinara Tumianuma**, correspondiente al lote de terreno rústico para vivienda rural signado con el número VEINTE Y DOS, ubicado en la antigua hacienda Quinara, perteneciente a la parroquia Yangana, del cantón y provincia de Loja, adjudicado a los accionantes mediante providencia de fecha **1 de junio de 1988**, la misma que fue protocolizada en la Notaría Tercera del cantón Loja, el 17 de junio de 1988, e inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número 1854, proceso en el cual el Juez de primer nivel con fecha 8 de diciembre del 2004 resuelve aceptar la demanda en todas sus partes, por lo que declara que los esposos Carlos Enrique Japa Vacancela y Ruth Corina Hurtado Espinoza, son los legítimos dueños del lote de terreno que les ha sido adjudicado por el EXIERAC, de fecha 20 de mayo de 1988 lote signado con el Nro. 22 de la Manzana “2” (...) dando una cabida de MIL METROS CUARADOS, lote que deberá ser reivindicado y restituido inmediatamente por el demandado señor Máximo Daniel Castillo Briceño, Presidente de la Junta Administradora del Sistema de Reigo Quinara Tumianuma...”.- Fallo que fue confirmado en todas sus partes por el Tribunal de Apelación el 9 de septiembre del 2005, ante lo cual se interpuso recurso de casación, el mismo que fue rechazado por falta de requisitos legales, el 14 de junio del 2006.- **SÉPTIMO: Motivación.**- Con respecto a la vulneración del derecho al debido proceso, en referencia al derecho a la defensa que es el punto central de la acción

ordinaria de protección, el artículo 76 de la Constitución de la República señala: " En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básica...", numeral 7) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, b) Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, c) ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, y demás garantías que señala la norma constitucional enunciada"; sobre este aspecto es importante indicar que al ser Jueces Constitucionales, no nos corresponde analizar la legalidad del procedimiento realizado por la entidad accionada, por cuanto no es el objeto mismo de la presente acción, sino identificar si se ha procedido a vulnerar los derechos constitucionales de los recurrentes, y en este caso el derecho a la defensa consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, para ello como ya se indicó, es importante advertir que la acción de protección, tiene como condición sine qua non, la concurrencia de tres requisitos; mismos que se encuentran establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinando, entre ellos: a) Violación de un derecho constitucional; b) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, c) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- **7.1.** De acuerdo a las pruebas antes descritas y de acuerdo a los autos del proceso, tenemos que: **7.1.1.** La Directora de Saneamiento de Tierras del Ministerio de Agricultura, Dra. Ana Lucía Pérez Vega, dentro de la petición de trámite administrativo No. 1484-RA dispuso mediante providencia de fecha 1 de agosto del 2013, a las 09h30, que la Junta General de Usuarios del Sistema de Riego Quinara representada por su Presidenta, Lcda. Mariana de Jesús Zapata González presente declaración juramentada, del **DESCONOCIMIENTO E IMPOSIBILIDAD DE DETERMINAR LA INDIVIDUALIDAD Y RESIDENCIA DE LOS DEMANDADOS;** **7.1.2.** La Declaración Juramentada realizada por la señora Marianita de Jesús Zapata Gonzalez, en calidad de Presidenta del Sistema de Riego Quinara, es únicamente relacionada a que **desconoce el DOMICILIO HABITUAL y PERMANENTE de los siguientes señores BERRU MARIBEL DEL CARMEN, ORELLANA RAMON WASHINTON ERASMO, ESPINOZA SUAREZ HERNAN ARTURO, PACHECO SARMIENTO MARIO DUVAL, MALDONADO DELGADO MARCO ANTONIO, JARAMILLO GOMEZ ANGEL ULPIANO, ALVARADO RAMÓN ROSA AMALIA, RUIZ ORTEGA TERESA NOEMI, AGUILAR FEIJOO LIDO EFREN, VASQUEZ SILVA RITA**

MAGALI, FLORES ZAMBRANO MARCO ANTONIO, BRAVO MENDIETA LUIS EMILIO, BRICEÑO BURNEO ALBERTO ARTURO, ARAUJO ROJAS MERCEDES LETICIA, SILVA BUSTOS ENRIQUE OSWALDO, PINEDA ORDOÑEZ LUIS ALFREDO, CHAMBA RODRIGUEZ MARCELA MARIA, MONCAYO CORDOVA BOLIVAR NAPOLEON, RAMIREZ ROMERO HUMBERTO JOEL, ABENDAÑO HERRERA MARTHA LUCIA, COSTA PALADINES GUADALUPE DEL CISNE, CANGO CUENCA ARMANDO EMILIANO, SUESCUM VALLEJO OSWALDO AGUSTIN, GARCIA PROAÑO ANIBAL, LUDEÑA COSTA MIGUEL ANGEL, ESPINOSA APOLO GIL ARTURO, LIVIZACA ZHINGRE JOSE EDUARDO, CASTRO VEITIMILLA EUFEMIA MARIANA DE JESUS, MORALES FLORES ANGEL MARIA, MALDONADO RODRIGUEZ NELIDEL DOLORES, FIGUEROA PIEDRA LUIS RAPHAEL, VARGAS RIOS MAGNO JAVIER, JARA VACANCELA CARLOS ENRIQUE, y **NO que es IMPOSIBLE DETERMINAR** el referido domicilio; **7.1.3.** La Dra. Ana Lucía Pérez Vega, Directora de Saneamiento de Tierras del Ministerio de Agricultura, procedió con fecha 5 de noviembre del 2013, a las 08h36 a calificar la petición de la Junta General de Usuarios del Sistema de Riego Quinara y **DISPUSO** se realice la citación correspondiente a los demandados, con copia de la demanda y auto recaído sobre esta, mediante tres publicaciones por la prensa que se edita en la ciudad de Loja, **DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 82 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, a fin de que en el término de 20 días contesten a los cargos formulados en su contra como causales de Reversión a la Adjudicación y señalen domicilio legal en el Distrito Metropolitano de Quito, para recibir notificaciones; **7.1.4.** Publicado el extracto de citación y una vez concluido el trámite correspondiente, el Dr. Manuel Suárez Rites, en calidad de Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria emite la respectiva resolución dentro del expediente No. R.A. 884777, en la que acepta la solicitud administrativa de Reversión a la Adjudicación propuesta por la Licenciada Mariana Zapata, Presidenta de la Junta General de Usuarios del Sistema de Riego Quinara, y declarar revertidas las adjudicaciones de los demandados de dicho expediente, encontrándose la razón de que la resolución está ejecutoriada, sin que hayan comparecido los demandados en ese proceso, quienes son actores en esta acción de protección; **7.1.5.** Existió un proceso judicial entre el accionante Carlos Enrique Japa Vacancela y la **Junta Administradora del Sistema de Riego Quinara Tumianuma**, precisamente sobre el terreno que fue revertido por la parte de la institución accionada, por lo que bien pudo conocer la Junta Administradora del Sistema de Riego Quinara Tumianuma el domicilio del referido accionante Carlos

Enrique Japa Vacancela; 7.2. La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 341-14-EP/20, **dada el 22 de enero del 2020** (Jueza Ponente Daniela Salazar Marín), con respecto a la citación por la prensa ha indicado en lo pertinente: "... los siguientes elementos fundamentales que configuran los estándares aceptados para que proceda la citación por la prensa en cualquier proceso judicial: a) Que en la declaración bajo juramento que señala el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil vigente a la fecha, **NO ES SUFICIENTE SEÑALAR QUE SE DESCONOCE EL DOMICILIO** de la parte demandada, **SINO QUE "ES IMPOSIBLE DETERMINARLO"**; b) Que dicha declaración juramentada no requiere de solemnidad alguna para entenderla como válida, pues basta que lo señale el actor en la demanda para que genere su responsabilidad; y, c) Que el **ACTOR DEBE HABER REALIZADO TODAS LAS GESTIONES PARA DETERMINAR EL LUGAR DEL DOMICILIO** de la parte demandada y demostrarlo dentro del proceso..." (Las mayúsculas y negrillas no son del texto original); 7.3. En el caso en análisis se ha podido concluir: 7.3.1. Que dentro del expediente No. R.A. 884777, **NO** ha existido el requisito previo del juramento sobre la **imposibilidad de determinar la individualidad y residencia de los demandados**, conforme lo determina el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil (norma vigente al momento de la tramitación del referido expediente administrativo), que dispone: A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, asimismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que la jueza o el juez señale.- La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente, y de la providencia respectiva.- **LA AFIRMACIÓN DE QUE ES IMPOSIBLE DETERMINAR LA INDIVIDUALIDAD O RESIDENCIA** de quien deba ser citado, la hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito, la jueza o el juez no admitirá la solicitud.- Cuando deba citarse a herederos, a los conocidos se citará personalmente o por boleta y a los desconocidos o cuya residencia fuere imposible determinar, en la forma prevista por los incisos precedentes.- Los citados que no comparecieron veinte días después de la última publicación, podrán ser considerados o declarados rebeldes" (Las mayúsculas y negrillas no son del texto original).- La actual Corte Constitucional en la sentencia 1688-14-EP/20 de fecha **22 de enero del 2020** (Jueza Ponente Daniela Salazar Marín), ha indicado: "La Corte Constitucional ha establecido los estándares, tanto sobre la importancia del cumplimiento debido de la citación en general, como de las

particularidades que deben revestir la citación por la prensa, a fin de precautelar el derecho a la defensa. Con relación a esta última es necesario que el actor declare bajo juramento que le ha sido imposible determinar la residencia del demandado...".- El fallo de Triple Reiteración de la Corte Suprema de Justicia (actual Corte Nacional de Justicia), sobre el tema refiere: "... es importante destacar que el actor en su demanda no declara bajo juramento que es imposible determinar la residencia de los demandados, como exige el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, sino que simplemente afirma con juramento que desconoce la dirección domiciliaria (...).- En mérito de las consideraciones expuestas, La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Guayaquil, y en su reemplazo, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 14 de la Ley de Casación, declara la nulidad de todo lo actuado (...)" (Resolución 159-2001, publicado en el Registro Oficial No. 353 de 22 junio de 2001).- "... El juez debe ser muy cuidadoso para admitir que la citación se haga al demandado por la prensa, porque se está extendiendo el abuso en su utilización como un artificio para impedir que el demandado pueda ejercitar su derecho de defensa..." Igual criterio ha sostenido en la Resolución No. 398-2000 de 4 de octubre del 2000, publicada en el Registro Oficial 224 de 14 de diciembre del 2000.- (...) si bien la citación por la prensa brinde al juez la certeza de que la publicación se realizó, sin embargo no le da de modo alguno la seguridad de que la demanda ha llegado efectivamente a conocimiento del demandado, por lo que con frecuencia se coloca a éste en situación de verdadera indefensión, pues el desconocimiento real de la existencia de la demanda en su contra le coloca en imposibilidad de ejercer en debida forma su derecho de defensa proponiendo en su oportunidad las excepciones y más medios de defensa de los que se halle asistido, de manera que no se cumple con la garantía constitucional del debido proceso" (Resolución 258-2001 publicada en el Registro Oficial No. 416 de 20 septiembre 2001); **7.3.2.** Que dentro del expediente No. R.A. 884777 NO se han realizado todas las gestiones y acciones que fueran necesarias y posibles a fin de establecer la residencia del demandado, con el propósito de que este pueda ser citado y pueda conocer, que en su contra, ha sido presentada una demanda, sobre el tema la Corte Constitucional del Ecuador, ha indicado: "De acuerdo a la normativa enunciada es suficientemente claro que la citación está revestida de capital importancia, pues de ahí la garantía a través de la cual, de forma legal y legítima, se le hace conocer a la parte demandada el contenido de la demanda y las

pretensiones de la parte actora, a fin de que pueda ejercer sus derechos constitucionales. La citación es por tanto, conforme así lo establece la legislación ecuatoriana, una formalidad sustancial del proceso, en virtud de lo cual, la autoridad judicial tiene la obligación de asegurar su debido cumplimiento a fin de garantizar el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa. Ahora bien, cuando se conoce al demandado así como el lugar de su residencia, las reglas en cuanto a la forma de citación determinan que esta sea realizada de manera personal o por boleta; sin embargo, no siempre es factible identificar plenamente la individualidad del demandado o su residencia en cuyo caso el Código de Procedimiento Civil prevé las formas en las que debe practicarse la citación y es a través del artículo 82 del referido cuerpo legal, que se dispone que en caso de que existieran personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, la citación debe realizarse por tres publicaciones, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, esta debe realizarse en un periódico de la capital de la provincia de amplia circulación y, si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que el juez señale; estableciendo que, la afirmación sobre la imposibilidad de determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, debe hacerlo el solicitante bajo juramento, sin el cumplimiento de lo cual el juez no podría admitirla solicitud. Es importante evidenciar que lo que se busca asegurar a través de esta disposición, es que, en garantía de los derechos constitucionales de las partes, previo a la admisión de la demanda, se realicen todas las gestiones y acciones que fueran necesarias y posibles a fin de establecer la residencia del demandado, con el propósito de que este pueda ser citado y pueda conocer, que en su contra, ha sido presentada una demanda. Ahora, únicamente, si realizadas todas estas gestiones y acciones se establece objetivamente que es imposible la determinación de su individualidad o su residencia-imposibilidad que debe ser certificada por el actor bajo juramento- la disposición da paso a que el juez pueda admitir la causa y en ese marco ordenar la citación por publicación en la prensa (...) esta Corte pone de relieve que la validez constitucional de la citación por medio de la publicación en la prensa exige que, previo a ordenarla, se hayan agotado las acciones que, razonablemente, puedan llevar a la localización del demandado y la consecuente recepción por parte de este de la información procesal; solamente realizadas dichas acciones y verificado que el resultado de las mismas no permiten establecer el lugar de residencia del demandado, el juzgador podrá proceder a ordenar la citación por medio de publicación por la prensa. Es preciso poner de manifiesto lo que esta Corte ha dicho al respecto: (...) el

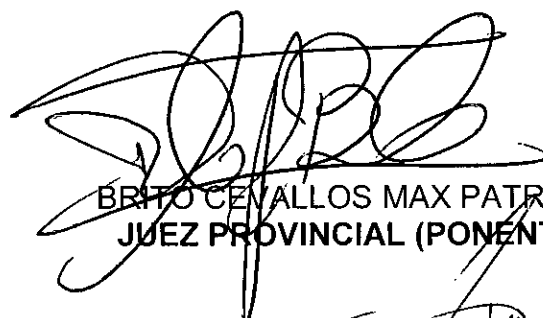
Código de Procedimiento Civil ha previsto la citación por la prensa como un medio extremo cuando es imposible determinar la individualidad y residencia del demandado (...) insistimos que el juez de instancia debió garantizar los derechos de las partes, revisar cuidadosamente el proceso y contar con toda la documentación necesaria (...) para cerciorarse de su debida actuación respecto de la citación, con el fin de precautelar el derecho a la defensa. En el mismo sentido, en un caso de similares características, la Corte Constitucional, para el período de transición, estableció que: (...) la sentencia emitida por el Juez de instancia (...) da por hecho la afirmación del actor, en el juicio ejecutivo, que desconocía el domicilio del demandado, sin apreciar que la citación por la prensa es una medida excepcional que procede cuando ha sido imposible determinar el domicilio, por lo que los presupuestos para su procedencia deben estimarse con estrictez y rigurosidad, no bastando la declaratoria bajo juramento, sino que el Juez deberá exigir que para la procedencia de tal citación excepcional, se demuestren las diligencias realizadas a tal efecto, y no se dé rienda suelta a argucias fraguadas por una de las partes para obstaculizar o impedir que la otra, en este caso, el demandado, comparezca al juicio y pueda ejercer su derecho a la defensa. Finalmente, es importante también hacer referencia a lo manifestado por el Tribunal Constitucional Español, el cual a través de la sentencia N.º143/1998, determinó que: Como se ha afirmado en ocasiones anteriores (STC242/1991, fundamento jurídico), "criterios de razonabilidad (...) exigen prevenir el acceso al proceso de los demandados, lo cual, dado el carácter de medio extraordinario y subsidiario de la citación edictal, aconseja utilizarlo sólo después de alcanzarla certeza de que no es posible la comunicación personal con los demandados". Y no, como ha acontecido en las actuaciones del presente caso, sin cerciorarse previamente de alguna manera de que dicha comunicación personal era imposible (...) Más concretamente, por lo que se refiere a la modalidad de notificación por edictos, se ha afirmado que ésta requiere, por su cualidad de último medio de comunicación, no sólo el agotamiento previo de las otras modalidades que aseguren en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación, así como la constancia formal de haberse intentado practicar, sino también que el acuerdo o resolución judicial que considera a la parte en ignorado paradero se funde en criterios de razonabilidad que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de citación (SSTC 157/1987,234/1988,16/1989 y 242/1991)" (Sentencia N° 183-15-SEF-

CC Caso N.º 0792-13-EP Corte Constitucional del Ecuador, dado el 03 de junio de 2015); **7.3.3.** Que el accionante Carlos Enrique Japa Bacancela planteó un proceso anterior al realizado por la **Junta Administradora del Sistema de Riego Quinara Tumianuma**, el mismo que fue en contra de la referida **Junta**, entidad que era la actora dentro del expediente No. R.A. 884777, disponiendo que dicha Junta reivindique el terreno que fue revertido por la institución accionada, por lo que es evidente que existió una comunicación y conocimiento con la parte accionante; **7.3.4.** De lo expuesto se puede establecer que se NO se ha configurado los estándares dispuestos por la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 341-14-EP/20, **dada el 22 de enero del 2020**, para que proceda la citación por la prensa, en lo atinente a los literales a) y c).- Por lo indicado, es fácil deducir y advertir que al no haberse realizado la citación conforme a la ley así como los estándares dispuestos por la Corte Constitucional del Ecuador, y a los fallos de triple reiteración de la ex Corte Suprema de Justicia, la entidad accionada procedió a vulnerar el derecho constitucional a la defensa, y por lo tanto a coartar el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; así como a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, conforme lo establece el número 7 literales a, b y c, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, norma concordante con el artículo 8.1. de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.- *"...el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República, relativo al derecho de defensa, contiene un mandato claro y expreso de promover en toda circunstancia la defensa en el proceso, es decir, permitir el ejercicio efectivo del derecho de defensa mediante la correspondiente contradicción, lo cual, a su vez, obliga a practicar correctamente los actos procesales de comunicación. En el presente caso hacemos referencia a la citación con la demanda, de tal suerte que el demandado tenga la oportunidad de comparecer y activar los mecanismos de defensa que considere pertinentes.- La práctica de este acto procesal en forma defectuosa provoca indefensión al demandado al vulnerar el derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. No puede admitirse que el juez competente se conforme con la constancia de la citación realizada por el funcionario encargado, sin asegurarse, en la medida de lo posible, que dicho acto procesal indispensable se haya realizado en la persona del demandado, es decir, es obligación del aparato judicial emplear todos los medios a su alcance para garantizar que la citaciones se realicen en persona o en su domicilio, garantizando en última instancia el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas".-* (Resolución de la Corte Constitucional Sentencia No. 035-10-SEP-CC CASO No. 0261-09-EP publicado en el

Registro Oficial Suplemento 294 de 06-oct.-2010); 7.4. Sobre la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, la Corte Constitucional de Ecuador ha destacado el papel protagónico que tienen los jueces constitucionales al conocer esta garantía jurisdiccional: "De esta forma, el papel de los jueces constitucionales es fundamental para la protección de derechos constitucionales, en el sentido de que se constituyen en los actores protagónicos del respeto de la Constitución. Consecuentemente, los jueces constitucionales no deben desnaturalizar el sentido de la acción de protección, rechazando la garantía sin previo haber realizado una verificación real de la vulneración de derechos constitucionales, NI MUCHO MENOS SUSTENTAR TAL NEGATIVA EN LA EXISTENCIA DE OTRAS VÍAS PARA QUE EL ACCIONANTE FORMULE SU ACCIÓN, sin previamente fundamentar las razones de su conclusión intelectual, tomando como fundamento principal la protección de derechos constitucionales, YA QUE EN DICHOS CASOS SE PRODUCIRÍA UNA VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EN TANTO NO SE CUMPLIRÍA EL OBJETIVO DE LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE PROTEGER DICHOS DERECHOS. Siendo así, las decisiones que resuelvan esta garantía jurisdiccional, tienen que encontrarse sustentadas a partir de la verificación de la vulneración de derechos en el caso concreto, puesto que de esta forma se puede llegar a la conclusión de si el tema analizado corresponde conocer a la justicia constitucional o en su defecto, a la justicia ordinaria. Es decir, los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones, efectuando un análisis racional acerca de la vulneración de derechos alegada, ya que de esta forma se cumple con el objetivo de la acción de protección. POR TAL RAZÓN, UNA DECISIÓN EN LA CUAL SE NIEGUE ESTA GARANTÍA JURISDICCIONAL BAJO EL ÚNICO FUNDAMENTO DE QUE ES UN TEMA DE LEGALIDAD, DESNATURALIZA LA ESENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y GENERA LA DESPROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES" (Resolución de la Corte Constitucional 160. Registro Oficial Suplemento 526 de 19 de junio de 2015). (Las mayúsculas y negrillas no son parte del texto original).- OCTAVO: Este Tribunal Constitucional, vuelve a recalcar que nuestra finalidad como Jueces Constitucionales, no es la de analizar la legalidad del acto impugnado, sino el de revisar la violación o no de los derechos constitucionales del recurrente.- Por lo que en mérito de lo expuesto, este Tribunal Constitucional de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja; **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN**

**NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** acepta la apelación del accionante y en tal virtud REVOCA el fallo recurrido, procediéndose a ADMITIR la acción de protección planteada por los accionantes y en tal sentido se Declara la vulneración por parte de la entidad accionada la vulneración del derecho constitucional a la defensa, consagrado en los artículos 76 número 7 literales a), b) y c) de la Constitución de la República del Ecuador.- Como Medida de Reparación Integral, se DISPONE: 1. Dejar sin efecto la resolución emitida el 2 de septiembre del 2014 a las 10h15 por el Dr. Manuel Suárez Rites, en calidad de Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria dentro del expediente No. R.A. 884777; 2. Ordenar que el expediente No. R.A. 884777, tramitado en la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (actual Ministerio de Agricultura y Ganadería), seguido por la Junta General de Usuarios del Sistema de Riego Quinara en contra de los señores BERRU MARIBEL DEL CARMEN, ORELLANA RAMON WASHINTON ERASMO, ESPINOZA SUAREZ HERNAN ARTURO, PACHECO SARMIENTO MARIO DUVAL, MALDONADO DELGADO MARCO ANTONIO, JARAMILLO GOMEZ ANGEL ULPIANO, ALVARADO RAMÓN ROSA AMALIA, RUIZ ORTEGA TERESA NOEMI, AGUILAR FEIJOO LIDO EFREN, VASQUEZ SILVA RITA MAGALI, FLORES ZAMBRANO MARCO ANTONIO, BRAVO MENDIETA LUIS EMILIO, BRICEÑO BURNEO ALBERTO ARTURO, ARAUJO ROJAS MERCEDES LETICIA, SILVA BUSTOS ENRIQUE OSWALDO, PINEDA ORDOÑEZ LUIS ALFREDO, CHAMBA RODRIGUEZ MARCELA MARIA, MONCAYO CORDOVA BOLIVAR NAPOLEON, RAMIREZ ROMERO HUMBERTO JOEL, ABENDAÑO HERRERA MARTHA LUCIA, COSTA PALADINES GUADALUPE DEL CISNE, CANGO CUENCA ARMANDO EMILIANO, SUESCUM VALLEJO OSWALDO AGUSTIN, GARCIA PROAÑO ANIBAL, LUDEÑA COSTA MIGUEL ANGEL, ESPINOSA APOLO GIL ARTURO, LIVIZACA ZHINGRE JOSE EDUARDO, CASTRO VEITIMILLA EUFEMIA MARIANA DE JESUS, MORALES FLORES ANGEL MARIA, MALDONADO RODRIGUEZ NELIDEL DOLORES, FIGUEROA PIEDRA LUIS RAPHAEL, VARGAS RIOS MAGNO JAVIER, JARA VACANCELA CARLOS ENRIQUE; se retrotraiga hasta el momento en que se verifica la violación de los derechos constitucionales mencionados, es decir, al momento de la citación, a partir de cuyo momento se deberá sustanciar la causa respectiva ordenándose la citación a la parte demandada en legal y debida forma conforme a la normativa aplicable, observándose las garantías básicas del debido proceso; 3. Disponer que el tiempo transcurrido hasta la presente fecha no

sea considerado para efectos de prescripción de la acción.- Con el ejecutorial remítase a la Unidad Judicial de Origen.- En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriado el presente fallo, remítase copia certificada a la Corte Constitucional.-NOTIFÍQUESE.-



BRITO CEVALLOS MAX PATRICIO  
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)



NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO  
JUEZ



TANDAZO ROMAN CARLOS LENIN  
JUEZ

En Loja, miércoles once de marzo del dos mil veinte, a partir de las dieciseis horas y trece minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ABENDAÑO HERRERA MARTHA LUCIA, AGUILAR FEIJOO LIDO EFREN, ALVARADO RAMON ROSA AMALIA, BERRU MARIBEL DEL CARMEN, BRAVO MENDIETA LUIS EMILIO, CASTRO VEINTIMILLA EUFEMIA MARIANA DE JESUS, CHAMBA RODRIGUEZ MARCELA MARIA, ESPINOSA APOLO GIL ARTURO, GARCIA PROAÑO ANIBAL, JAPA VACACELA CARLOS ENRIQUE, LUDEÑA COSTA MIGUEL ANGEL, MONCAYO CORDOVA BOLIVAR NAPOLEON, PACHECO SARMIENTO MARIO DUVAL, PINEDA ORDOÑEZ LUIS ALFREDO, PUCHA DIAZ HIPOLITO LENIN, SALAZAR CHAVEZ ANGEL ESTUARDO, SUESCUN VALLEJO OSWALDO AGUSTIN, TABARA GALLO LUIS ARTEMIO en la casilla No. 30 y correo electrónico mariopachecosarmiento@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1101352852 del Dr./Ab. MARIO DUVAL PACHECO SARMIENTO. DIRECTORA REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN LOJA en el correo electrónico notificaciones\_loja@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1102899471

del Dr./Ab. JARAMILLO VILLAMAGUA JORGE MAURICIO; DR. EDMIDIO EFRÉN OJEDA SOTO, PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL DE USUARIOS DEL SISTEMA DE RIEGO QUINARA en la casilla No. 29 y correo electrónico geovaaguinsaca@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1102903596 del Dr./Ab. FRANCISCO GEOVANNI AGUINSACA PUCHA; MARIANA ZAPATA GONZÁLEZ O MARIANITA DE JESÚS ZAPATA GONZÁLEZ, EX PRESIDENTA DE LA JUNTA GENERAL DE USUARIOS DEL SISTEMA DE RIEGO QUINARA en la casilla No. 29 y correo electrónico geovaaguinsaca@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1102903596 del Dr./Ab. FRANCISCO GEOVANNI AGUINSACA PUCHA; MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA DR. XAVIER ENRIQUE LAZO GUERRERO en la casilla No. 568 y correo electrónico acarrión\_15@yahoo.es, icarrión@mag.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1103202022 del Dr./Ab. IRMA ALEXANDRA CARRION PUGLLA; en el correo electrónico mmorales@mag.gob.ec, en el casillero electrónico No. 02517010001 del Dr./Ab. Ministerio de Agricultura y Ganadería - Coordinación General - Quito Pichincha; en la casilla No. 568 y correo electrónico martinbustamante1976@hotmail.com, patrociniojudicial@mag.gob.ec, jbustamante@mag.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1103441711 del Dr./Ab. JACK MARTIN BUSTAMANTE MONTEROS. No se notifica a AUTORIDAD AGRARIA NACIONAL, ANTERIORMENTE SUBSECRETARIA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA DR. MANUEL SUÁREZ RITES, DIRECTOR DISTRITAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA EN LOJA por no haber señalado casilla. Certifico:

  
RIOFRIO JIMÉNEZ TERESA BEATRIZ  
SECRETARIA RELATOR

TERESA.RIOFRIO